



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 775 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 18 OCT 2016

VISTO: El Informe Nº 372-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Nº Doc. 183765 y Nº Exp. 097947, Opinión Legal Nº 032-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar y el Recurso de Apelación interpuesto por Fredy Esplana Paco, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

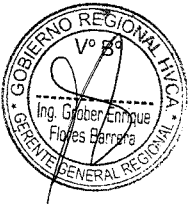
Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207º, asimismo el Artículo 213º de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional Nº 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un care jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209º de la Ley Nº 27444, se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 775 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 OCT 2016

interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

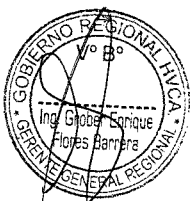
Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 250-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha, 24 de Marzo del año 2014, se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Fredy Esplana Paco, en su calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, quien presuntamente en el desempeño de sus funciones habría omitido contratar a un personal capacitado y especializado para la elaboración de los PTS's, coadyuvando a que la SUNAT imponga la multa, como resultado de una dirección ineficiente; asimismo, habría retenido indebidamente las Resoluciones de la Multa interpuesta por la SUNAT y que habrían sido remitidos el 03 de febrero del 2012 a la Oficina de Administración. Por lo que por acción u omisión habría causado el deterioro de la Imagen Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, y subsecuente perjuicio económico postergando la ejecución de las metas establecidas para el año 2012. Todo en mérito a la "Instauración de proceso administrativo disciplinario por presuntas faltas cometido por los servidores y funcionarios de la Dirección de Administración, Economía, Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo diciembre 2011) por haber generado multas ascendentes a la suma de s/. 198,439.00 nuevos soles por no pagar tributos (PDT) dentro de los plazos establecidos de la SUNAT";

Que, con Resolución Gerencia General Regional N° 133-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° se resuelve: "IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un espacio de doscientos diez (210) días, a **Fredy Esplana Paco** Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de responsabilidades administrativas, quien en el desempeño de sus funciones **ha omitido pagar los tributos de PDT, correspondiente a diciembre y abril del año 2012**. Por lo que, por acción u omisión funcional ha causado el deterioro de la imagen Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, y subsecuentemente perjuicio económico postergando la ejecución de las metas establecidas para el año 2011;

Que, con fecha 14 de Junio del presente año, el administrado **Fredy Esplana Paco**, presenta a mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica, el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 133-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, solicitando su nulidad y/o revocatoria por no encontrarla con arreglo a la ley, por haberse dictado con **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN**, consecuentemente la vulneración **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propia del Estado de Derecho;

Que, de **LA CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS**: En esta parte se hace mención al Artículo 51° de la Constitución Política del Estado-, donde se señala que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)". Que en el Artículo 139° de la Constitución establece "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". De la que puede desprenderse que la sanción impuesta Resolución Gerencial General Regional N° 250-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, fundamenta la falta administrativa al impugnante cumpliendo con todas las garantías del debido proceso, que habiendo sido notificado válidamente según cuaderno de cargo N° 014-2014, del día 21 de agosto del 2014; sin embargo el procesado presentó su respectivo descargo dentro de los plazos establecidos en ley, consecuentemente, la impugnada, **no ha sido emitida en contravención al Principio del Debido Procedimiento**, ni a la Constitución Política, por lo que corresponde declarar improcedente la petición del administrado en este extremo;

Que, con respecto a la **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 775 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

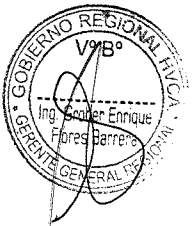
Huancavelica

18 OCT 2016

IDEM, el administrado solicita se deje sin efecto la presente medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el periodo de doscientos diez (210) días, en razón del principio de **non bis in idem** por cuanto se le sanciona por los mismo hechos con Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 01 de febrero del año 2016, en la que se impone como medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de trescientos sesenta (360) días. Al respecto, según lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, el principio de non bis in idem, constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)”. De la lectura de la norma citada, se desprende que, el supuesto de hecho por la aplicación de principio de **non bis in idem**, requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente, una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual, la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico. Asimismo, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el principio de **non bis in idem** constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, el cual contiene una doble configuración conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos;

Que, asimismo el **PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM** tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: **A) En su formulación material**, el enunciado según el cual, “*nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho*”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces), por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...). **B) En su vertiente procesal**, tal principio significa que “*nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*”, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos ordenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto);

Que, en merito a lo expuesto, la presente impugnación constituye materia de sanción al servidor por lo que se analizará la Resolución Gerencial General Regional N° 133-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, del cual se observará tres aspectos importantes: ***Identidad subjetiva**: En el presente caso existe identidad subjetiva en tanto que el impugnante es a quien se ha impuesto dos sanciones sucesivas mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 89-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, y la Resolución Gerencial General Regional N° 133-2016/GOB.REG-HVCA/GGR. ***Identidad objetiva**: En cuanto a los hechos constitutivos de la infracción ha de señalarse que el impugnante ya fue sancionado con la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 11 de febrero del 2016, se le sanciona por haber omitido en pagar los tributos de PDT correspondiente al mes de diciembre y abril del año 2012, que se cuenta con la Resolución materia de la impugnación se le sanciona por haber omitido pagar los tributos del PDT, correspondiente al mes de diciembre y abril del año 2012. De la que se puede apreciar que los hechos constitutivos materia de la infracción son el mismo. ***Identidad del fundamento**: Dicha identidad está referida a la igualdad de bienes jurídico protegidos e intereses tutelados, siendo considerado por el Tribunal Constitucional como el elemento clave que define el sentido del principio del **non bis in idem**, al señalar que: “*No cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido*”. Estando a lo expuesto, en el caso se observa que el impugnante ha sido sancionado con dos resoluciones en la que se establece que ha **INFRINGIDO** lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 775 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 OCT 2016

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-. Por lo que en consecuencia se estima que ambas resoluciones sancionan con el mismo fundamento al recurrente, por lo que existe identidad de fundamento. Por lo tanto, debe declararse fundado el recurso de reconsideración presentado por el impugnante toda vez que se ha vulnerado el **principio de non bis in idem**;

Que, en este contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales, a fin de garantizar el procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Fredy Esplana Paco, contra Resolución Gerencial General Regional N° 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Fredy Esplana Paco**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

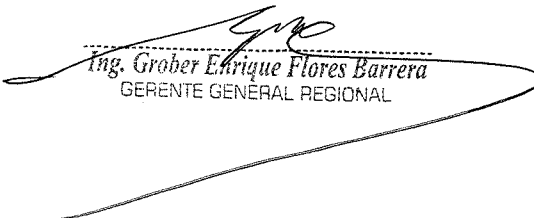
ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **Fredy Esplana Paco** – Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica-, en consecuencia **DEJESE SIN EFECTO** la Resolución Gerencial General Regional N° 133-2016/GOB.REG-HVCA/GGR en el extremo de Fredy Esplana Paco.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCU/JCQ